

Cipolletti, 26 de mayo de 2026.-

VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas **P.N.E. EN REPRESENTACION DE P.P.A. C/ M.D.S.P. S/ AMPARO Expte N° CI-01138-F-2026** traídas a despacho para dictar sentencia, y de las cuales;

RESULTA: En fecha 20/04/2026 se presenta la Sra. N.E.P. DNI N°2. con el objeto de interponer recurso de amparo en nombre y representación de su esposo, el Sr. P.A.P., DNI 2. contra el Ministerio de Salud de la Pcia de Río Negro en razón de encontrarse a la espera de la provisión de una "prótesis total de rodilla anatómica posibilidad de uso de números diferentes entre fémur y tibia lininer desde 7mm x 2 unidades, siena oscilante, cemento, importada", así como de la correspondiente intervención quirúrgica, en virtud de no poder afrontarla por sus propios medios.

Manifiesta que el Sr. P.A.P. fue diagnosticado con hiperuricemia desde hace aproximadamente once años, enfermedad que derivó en una artrosis severa de rodillas, y que desde el año 2024 la situación se ha agravado de manera progresiva, causándole dolores intolerables y una severa restricción en la movilidad.

Refiere que, ante este cuadro, su médica tratante, la Dra. Gabriela Guardia Moyano del Hospital Local, solicitó formalmente el material en fecha 5 de septiembre de 2025, pero ante las reiteradas consultas efectuadas en el nosocomio la única respuesta recibida fue que debía esperar. Añade que en fecha 17 de marzo de 2026 la profesional reiteró el pedido con carácter de URGENTE atento al intenso dolor y la dificultad continua para deambular, sin haber obtenido novedades al respecto. Destaca que la falta de cobertura en tiempo oportuno le acarrea a su esposo fuertes y constantes

dolores que lo obligan a tomar calmantes permanentemente, limitando su movilidad al interior de su vivienda, al punto de encontrarse imposibilitado de trabajar en su oficio habitual de cocinero por no poder permanecer de pie.

Habiéndose dado curso a la acción, se solicita informe al MINISTERIO DE SALUD de la Provincia para que se expidiera respecto de los siguientes puntos: a) Si el P.P.Á.D.2. es paciente del nosocomio de la ciudad de Cipolletti, y en su caso, indique los motivos. b) Si obra en los registros que el Sr. P.P.Á. posee un diagnóstico de "hiperuricemia". c) Si obra en los registros que la médica tratante es la Dra. Gabriela Guardia Moyano, y en su caso, los diagnósticos brindados por la misma sobre la situación de salud del Sr. P.. d) Si obra pedido médico realizado en fecha 5/9/2025 por la profesional arriba indicada, correspondiente a una "prótesis total de rodilla anatómica posibilidad de uso de números diferentes entre fémur y tibia liner desde 7mm x 2 unidades, siena oscilante, cemento, importada". En su caso, la respuesta brindada al requerimiento. De no haber sido provista informe los motivos, brindando un detalle de todas las gestiones efectuadas desde que fuera requerida su provisión, a la fecha. Asimismo, indique si cuenta con la reiteración del pedido médico en carácter urgente efectuada en fecha 17/3/2026. e) Informe si tiene conocimiento de las consecuencias que la falta de provisión en tiempo oportuno del material solicitado puede aparejar.

Asimismo se comunica el inicio de las presentes al Sr. Gobernador y al Sr. Fiscal de Estado de la Provincia, al solo efecto de ponerles en conocimiento de la radicación del presente trámite, haciéndoles saber que una vez dictada la sentencia se les cursará la cédula correspondiente a sus efecto

En fecha 24 de abril de 2026 se presentó la Coordinadora Provincial de Asuntos

Judiciales del Ministerio de Salud e informó que la prótesis para el Sr. P.A.P. se encontraba en trámite de compra mediante el Expediente Administrativo N° <.s.#.f.T.f.1.s.#., siguiendo el circuito correspondiente de acuerdo al Reglamento de Contrataciones, hallándose en el Área de Gestión de Prótesis para proceder a realizar el primer llamado a cotización el lunes 27 de abril.

Ante dicha respuesta, en fecha 24 de abril de 2026, esta judicatura requirió al Ministerio de Salud que en el plazo de 48 horas indicara el plazo estimado que insumiría el proceso licitatorio, la fecha de entrega efectiva del material y si se había puesto en conocimiento del amparista el estado del trámite.

Sin haber obtenido respuesta por parte de la demandada, en fecha 4 de mayo de 2026 se la intimó para que en el plazo de 24 horas remitiera lo solicitado bajo apercibimiento de resolver sin más con las constancias de autos.

Es así como en fecha 11 de mayo de 2026 la requerida adjuntó una nota remitida por la médica tratante del paciente y agregó que el Expediente N° <.s.#., se encontraba en el Área de Suministros, específicamente en la etapa de evaluación de la razonabilidad del valor del material con un proveedor válido, y que una vez concluida dicha etapa se remitirían las actuaciones a la Asesoría Legal para dictaminar sobre la admisibilidad formal de la oferta y su posterior envío a los organismos de control externo.

Por su parte, de la nota acompañada por la Dra. Guardia Moyano surgió que el paciente es atendido en el área de Traumatología del Hospital de la ciudad de Cipolletti., aclarando respecto al antecedente de hiperglucemia o hiperuricemia consignado en el oficio que dicha condición fue referida por el propio paciente y que su confirmación y seguimiento corresponden a la especialidad de Clínica Médica. Ratificó haber efectuado

la evaluación traumatológica y las solicitudes de estudios en tiempo y forma, señalando finalmente que la gestión, autorización y adquisición del material protésico no depende de ella sino de las áreas administrativas del sistema de Salud Pública provincial.

En virtud del descargo, esta judicatura intimó nuevamente al Ministerio de Salud a dar cumplimiento de forma acabada con lo solicitado el 20 de abril de 2026 atento a no haberse expedido sobre la totalidad de los puntos, exigiéndole detallar de manera específica todas las gestiones efectuadas desde el pedido inicial de septiembre de 2025, acompañar el expediente administrativo, precisar la fecha cierta de entrega de la prótesis e informar si se había anoticiado al paciente. No obrando respuesta alguna, en fecha 14 de mayo de 2026 se ordenó una última intimación por el plazo de 24 horas bajo apercibimiento de resolver sin más trámite.

Finalmente, en fecha 20 de mayo de 2026, personal de esta unidad procesal mantuvo comunicación telefónica con la Sra. N.E.P., quien manifestó que no ha tenido ninguna novedad por parte del Hospital local respecto de la prótesis. Consecuentemente, frente a la falta de respuesta de la autoridad pública demandada, se hizo efectivo el apercibimiento dispuesto y pasaron los autos a despacho para dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO: Que tal como ha quedado planteada la cuestión adelanto mi decisión de hacer lugar a la acción instaurada, por los argumentos que seguidamente expondré.

Motiva el conocimiento de la suscrita la acción de amparo interpuesta por la Sra. N.E.P. en representación de su esposo, el Sr. P.A.P., DNI 2., que se encuentra diagnosticado de "hiperuricemia" desde hace 11 años aproximadamente, enfermedad que deriva en artrosis severa de rodillas.

De la documental que acompaña el amparista, surge que la medica

tratante, es la Dra. Gabriela Guardia Moyano, del Hospital Local, y que en fecha 5/9/2025 solicitó "prótesis total de rodilla anatómica posibilidad de uso de números diferentes entre fémur y tibia liner desde 7mm x 2 unidades, siena oscilante, cemento, importada"

Conforme a la documental acompaña, y no habiendo respuesta por parte del Ministerio de Salud que la desconozca, se encuentra acreditado las reiteradas solicitudes por parte de la amparista. Asimismo tampoco desconoce, el diagnostico del amparista, y la necesidad de contar con los insumos referidos en su presentación.

Sin perjuicio de las dos presentaciones realizadas por el Ministerio de Salud, en ninguna de ellas responde de forma completa a los puntos solicitados en la providencia de fecha 20/04/2026, siendo sus respuestas generales, sin indicar motivo de la demora de la entrega de la prótesis, ni fecha estimativa para su efectiva entrega.

El pedido de la medica tratante del Sr. P. del mes de SEPTIEMBRE de 2025, continúa sin resolverse. Hasta la fecha el pacienteo no cuenta con la prótesis recetada, ni ha recibido una respuesta concreta que justifique la demora o que indique una fecha estimada de entrega.

Ingresando al análisis de la cuestión traída a resolución, corresponde expedirse en primer término sobre la conducta procesal adoptada por el Ministerio de Salud de la Provincia, el cual, ante los reiterados y precisos requerimientos e intimaciones cursados por esta judicatura bajo apercibimiento de ley, optó por un persistente silencio o bien por respuestas incompletas y dilatorias que de ningún modo satisfacen la manda judicial. Al respecto, cabe recordar que el silencio de la Administración Pública en el marco de una acción de amparo excede la mera inactividad formal y adquiere una gravedad institucional manifiesta, pues no solo configura una tácita admisión de los hechos invocados por la parte actora, sino que

constituye una flagrante violación al deber de colaboración que pesa sobre el Estado en el proceso. La conducta de la demandada, consistente en no acompañar el expediente administrativo, omitir la fijación de una fecha cierta de entrega del insumo y desoír los sucesivos emplazamientos de esta Unidad Procesal, priva al proceso de la transparencia requerida y consume una actitud que autoriza a resolver con las constancias aportadas por la amparista, máxime cuando se encuentra en juego la integridad psicofísica de un ciudadano que depende exclusivamente del sistema público de salud. En este sentido, la remisión a meros circuitos burocráticos de compra o evaluaciones de razonabilidad de precios no puede ser esgrimida como una justificación válida frente a la orden judicial, toda vez que los tiempos de la administración no pueden subordinar ni anular la eficacia de los mandatos jurisdiccionales destinados a la tutela de derechos humanos fundamentales.

Intimamente ligado a lo expuesto, el transcurso del tiempo sin obtener una respuesta concreta por parte del Estado provincial se erige, por sí mismo, como una flagrante vulneración al derecho a la salud y una abierta contradicción al principio de tutela judicial efectiva. El derecho a la salud, ampliamente reconocido en los tratados internacionales con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; art. 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; art. XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre), no se agota en la mera declaración retórica de su existencia, sino que exige una prestación oportuna, eficaz e integral. Cuando el paciente padece una patología severa, con dolores intolerables y una restricción progresiva de su movilidad que le impide trabajar y desarrollar una vida digna, la dilación injustificada en la provisión del material protésico equivale a la denegación misma del derecho. La razonabilidad del plazo en la gestión de la salud pública debe medirse con el criterio de la urgencia médica ya que la salud del amparista sufre un deterioro irreversible. Así, la inacción o falta de

respuesta estatal adecuada prolongada en el tiempo transforma la omisión administrativa en una vía de hecho ilegal y arbitraria que vulnera de forma directa el derecho a la vida y a la integridad personal.

Así las cosas, en el caso bajo estudio se encuentran cumplimentados los recaudos de excepcionalidad, singularidad, urgencia y gravedad propios y necesarios para la admisibilidad del amparo. Se está ante una situación de salud que conlleva a la falta de un elemento quirúrgico necesario para realizar la cirugía en tiempo oportuno, que lógicamente trae aparejado el deterioro en la salud del amparista, atento a la patología que lo aqueja. Y es que pese al pedido que ha realizado la medica tratante (hace 8 meses), y los insistentes reclamos por parte de la amparista, el Sr. P. sigue sin contar con la prótesis, a fin de garantizar las condiciones de vida digna, de movilidad, habiendo realizando todos los reclamos pertinentes sin haber recibido respuesta, contando de una demora prolongada, circunstancia que de continuar de esta manera, podría aparejar daños irreversibles.

Asimismo, la tutela judicial efectiva, consagrada en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, impone a los magistrados la obligación de proveer un remedio rápido y sencillo que garantice el amparo efectivo contra actos u omisiones que violen derechos fundamentales. Este mandato convencional se ve seriamente amenazado cuando las resoluciones judiciales de intimación se transforman en requerimientos estériles ante la falta de respuesta de las autoridades requeridas. El estándar de las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad obliga a este organismo a remover los obstáculos que impiden a los sectores desaventajados —como en el caso del amparista, un trabajador imposibilitado de ejercer su oficio y sin recursos propios— gozar plenamente de sus derechos, lo que constriñe a dictar una sentencia

estimatoria que ordene la inmediata solución

Ante ello, tal como ha dicho nuestro Máximo Tribunal de la Provincia, el amparo solo procede contra un acto notoriamente ilegal y lesivo de un derecho o garantía constitucional, donde la ilegalidad debe resultar concreta y claramente observable (cf. STJRNS4 Se. 111/20 "C."). (Voto del Dr. Barotto sin disidencia), siendo una acción expedita y rápida cuya procedencia requiere la inexistencia de otro medio judicial más idóneo y que el acto u omisión lesiva demuestre arbitrariedad o ilegalidad manifiesta.

Y es que "La excepcionalísima vía intentada (amparo en cualquiera de sus formas) sólo puede atender a situaciones especiales en las que de ningún modo se presenten medios administrativos o judiciales idóneos, y en las que los actos que supuestamente restringen su derecho se presentan de modo francamente manifiesto, claro y evidente, de una gravedad tal que no admita dilación alguna, o sea que resulten palmarios, tangibles y manifiestos para acreditar la gravedad, urgencia e irreparabilidad y particularmente la inexistencia de otra vía" (cf. STJRNS4 Se. 85/15 "B."). (Voto del Dr. Barotto sin disidencia).

En consecuencia, encontrándose plenamente acreditado el diagnóstico del Sr. P., la prescripción médica del material con carácter de urgente, la imposibilidad económica de la familia para afrontar el costo de forma particular, y habiéndose configurado una omisión por parte del Ministerio de Salud provincial ante la falta de provisión oportuna y el posterior silencio procesal, corresponde hacer lugar a la acción de amparo interpuesta.

Por lo tanto, se deberá ordenar a la requerida que, de forma inmediata y en un plazo perentorio que consulte la urgencia del caso, proceda a la entrega definitiva de la prótesis total de rodilla solicitada con todas las

especificaciones indicadas por la médica tratante, y arbitre los medios necesarios para la realización de la correspondiente intervención quirúrgica, bajo apercibimiento de ley.

En mérito a ello, FALLO:

I.- HACER LUGAR A LA ACCION DE AMPARO INTERPUESTA, y en consecuencia, INTIMAR al Ministerio de Salud de la Provincia, en la persona del Ministro de Salud, para que en el término de QUINCE (15) días hábiles arbitren los medios necesarios para que le provea la "prótesis total de rodilla anatómica posibilidad de uso de números diferentes entre fémur y tibia liner desde 7mm x 2 unidades, siena oscilante, cemento, importada", a favor del Sr. **P.A.P., DNI 2..** Todo bajo apercibimiento de considerar el incumplimiento como desobediencia a una orden judicial, sin perjuicio de las restantes responsabilidades penales que pudieran corresponder, y las sanciones que pudieran proceder a fin de instar el cumplimiento de lo ordenado. }

II.- Hágase saber a la amparista, la Sra. N.E.P. DNI N°2. que en caso de incumplimiento en el plazo previsto, a fin de instar la ejecución de la sentencia deberá presentarse en la causa con patrocinio letrado. En caso de no contar con abogado particular de su confianza, podrá solicitar asesoramiento y representación gratuita ante el CADEP de ésta Circunscripción Judicial, a cuyo fin se brindan los siguientes medios de contacto: Centro de Atención para la Defensa Pública (CADeP), servicio gratuito sito en Roca y Sarmiento 1° piso de esta Ciudad, tel. 5678300 internos 100 o 110 celular 299-156311684 (solo whatsapp).

III.- REGISTRESE y NOTIFIQUESE. A tal fin, líbrese cédula por OTIF al amparista, al Ministro a cargo del MINISTERIO DE SALUD DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO, al Fiscal de Estado y a la Sr.

Gobernador de la Provincia de Río Negro.-

Dra. M. Gabriela Lapuente

Jueza UPF 11